



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 580 -2026-GM-MPI

Ica, 28 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS contra la Resolución de Gerencia N.° 17751-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026; el Expediente Administrativo N.° 14756-2026-GTMU-MPI; el Informe Final de Instrucción N.° 3008-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 13 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 17983-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026; el Informe N.° 0680-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026; el Informe Legal N.° 23760-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI y el Oficio N.° 02765-2026-GTMU-MPI, ambos de fecha 9 de septiembre de 2026; el Informe Legal N.° 639-2026-OAJ-MPI, de fecha 22 de septiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce mediante actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, reconoce competencia a las municipalidades provinciales en materia de tránsito terrestre dentro de su respectiva jurisdicción, correspondiéndoles ejercer las funciones normativas, de gestión y fiscalización que les atribuyen la ley y sus normas reglamentarias;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias, regula las obligaciones de los conductores, la fiscalización del tránsito terrestre, la detección de infracciones y el procedimiento para la imposición de las papeletas correspondientes;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos y pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho e impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que los recursos administrativos que pueden interponer los administrados son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; mientras que el artículo 220 dispone que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser dirigido a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de los actuados se verifica que, con fecha 17 de febrero de 2026, aproximadamente a las 16:40 horas, se produjo un accidente de tránsito por despiste en la avenida José María Euguren, teniendo como referencia el frontis de la librería Melliz, en el distrito, provincia y departamento de Ica, en el que participó el vehículo automotor de placa de rodaje N.º 7527-OY, conducido por JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS, hecho que ocasionó lesiones personales y daños materiales y motivó la correspondiente intervención policial;

Que, como consecuencia de la referida intervención, la conductora fue trasladada para la práctica del examen de dosaje etílico, emitiéndose el Certificado de Dosaje Etilico N.º 018, correspondiente al Registro de Dosaje N.º 0004100, en el cual se consignó como resultado 2.30 g/L de alcohol en la sangre, calificado como positivo;

Que, dicho resultado supera el límite de 0.50 g/L previsto en el artículo 274 del Código Penal para la conducción de vehículos particulares, constituyendo un elemento probatorio objetivo relacionado directamente con los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2026;

Que, en mérito a los hechos descritos se emitió la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 291824, correspondiente a la infracción tipificada con el código M.01 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, referida a conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, comprobada con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el examen respectivo, cuando el conductor ha participado en un accidente de tránsito;

Que, mediante los Oficios N.° 547-2026 y N.° 567-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT, de fechas 24 y 26 de febrero de 2026, la dependencia policial remitió a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica la PIT N.° 291824, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico, a efectos de que la autoridad municipal procediera dentro del ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 21 de abril de 2026, mediante Expediente Administrativo N.° 7266-2026-GTMU-MPI, JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS cuestionó la validez de la PIT N.° 291824, señalando que el efectivo policial que la suscribió no se encontraba asignado al control del tránsito; que la papeleta habría sido emitida con posterioridad al accidente y en las instalaciones de la dependencia policial; que, al tratarse de un accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú debía limitarse a realizar la investigación y remitir el correspondiente informe a la autoridad municipal; y que la papeleta presentaba deficiencias en su llenado;

Que, aun cuando dicho escrito fue presentado después del plazo ordinario de cinco días hábiles previsto para la formulación de descargos, la autoridad instructora procedió a examinar su contenido y la documentación que lo acompañaba, comprendiendo las cartas informativas, las cartas funcionales, el rol de servicios, el acta policial y los pronunciamientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones invocados por la administrada;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N.° 3008-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 13 de mayo de 2026, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones evaluó los hechos atribuidos y los elementos probatorios incorporados al procedimiento, determinando que el Acta de Intervención Policial identificaba a la administrada como conductora del vehículo de placa de rodaje N.° 7527-OY y que el Certificado de Dosaje Etílico N.° 018 registraba un resultado positivo de 2.30 g/L de alcohol en la sangre, por lo que recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción de código M.01;

Que, a través del Informe Legal N.° 17983-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026, se examinaron los argumentos presentados por la administrada, la oportunidad del descargo, la competencia del personal policial, el contenido de la papeleta, los informes emitidos por el Ministerio de Transportes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y Comunicaciones y los medios probatorios relacionados con la comisión de la infracción;

Que, sobre la base de lo actuado se expidió la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026, mediante la cual se declaró infundado el descargo presentado por JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS respecto de la PIT N.º 291824, al considerarse que la documentación incorporada al procedimiento acreditaba la conducción del vehículo, la participación de la administrada en el accidente y el resultado positivo del dosaje etílico;

Que, la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI fue notificada a la administrada el 4 de agosto de 2026 y, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2026, aquella interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la resolución impugnada y de la PIT N.º 291824, así como que se dejen sin efecto la multa y las medidas preventivas aplicadas y se disponga la devolución del vehículo;

Que, como primer agravio, la recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente y no habría valorado adecuadamente la documentación presentada mediante su escrito del 21 de abril de 2026. Refiere que la autoridad sustentó su decisión principalmente en el resultado del dosaje etílico, sin responder debidamente los cuestionamientos relacionados con la competencia del efectivo policial y la regularidad del procedimiento seguido para la imposición de la papeleta;

Que, el deber de motivación exige que la autoridad exponga los hechos acreditados, las normas aplicables y las razones que justifican la decisión. No obstante, ello no implica que el acto administrativo deba reproducir íntegramente cada afirmación formulada por la administrada, siendo suficiente que responda los aspectos sustanciales de la controversia y permita conocer el razonamiento seguido por la autoridad;

Que, examinada la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI en su integridad, se verifica que identifica la papeleta materia del procedimiento, precisa la infracción atribuida, señala los documentos utilizados para acreditar su comisión y desarrolla las razones por las cuales desestima los argumentos relacionados con la competencia policial, el llenado de la papeleta y el valor de los informes invocados por la administrada. En consecuencia, no se advierte una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ausencia de motivación ni una decisión sustentada únicamente en afirmaciones genéricas;

Que, si bien determinados extremos de la resolución pudieron desarrollarse con mayor precisión, esa circunstancia no genera automáticamente su nulidad. Para que una deficiencia en la motivación tenga efecto invalidante debe recaer sobre un aspecto esencial y haber colocado a la administrada en una situación real de indefensión, lo que no se presenta en este caso, pues la recurrente conoció desde el inicio la identificación de la papeleta, el código atribuido, la fecha del hecho, el vehículo involucrado, el resultado del dosaje etílico y los documentos empleados para sustentar la imputación;

Que, asimismo, se verifica que la documentación presentada el 21 de abril de 2026 no fue rechazada ni excluida del procedimiento. El Informe Final de Instrucción N.º 3008-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI dejó constancia de su presentación extemporánea, pero procedió a examinar los documentos acompañados; mientras que el Informe Legal N.º 17983-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI consideró que el vencimiento del plazo inicial no impedía valorar su contenido antes de emitir la decisión definitiva;

Que, por consiguiente, el hecho de que la autoridad no haya otorgado a dichos documentos el alcance pretendido por la recurrente no permite concluir que estos fueron ignorados. La valoración de la prueba no obliga a aceptar la posición de quien la ofrece, sino a examinarla razonadamente junto con los demás elementos incorporados al procedimiento;

Que, como segundo agravio, la recurrente sostiene que el efectivo policial que suscribió la PIT N.º 291824 se desempeñaba como instructor de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito y no se encontraba asignado al control del tránsito, por lo que carecía de competencia para imponerla;

Que, respecto de dicho cuestionamiento, el artículo 324 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito establece que, cuando las infracciones son detectadas mediante acciones de control en la vía pública, corresponde al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito imponer la papeleta por las infracciones advertidas;

Que, el Informe N.º 1782-2023-MTC/18.01 precisa que el personal perteneciente a las secciones de investigación de accidentes de tránsito no se encuentra facultado, por el solo ejercicio de esa función investigadora, para imponer





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito. Este pronunciamiento contiene un criterio técnico relevante que debe ser examinado atendiendo a las circunstancias concretas de cada actuación;

Que, para aplicar dicho criterio al presente caso resulta necesario diferenciar a los efectivos policiales que realizaron la intervención inicial del efectivo que suscribió la papeleta. Según la documentación incorporada al expediente, los agentes que acudieron inicialmente al lugar del accidente desempeñaban funciones de patrullaje motorizado, mientras que la PIT N.º 291824 fue suscrita por otro efectivo policial. Por tanto, las cartas funcionales y el rol de servicios de los primeros intervinientes no acreditan, por sí mismos, que el agente que emitió la papeleta careciera de asignación para ejercer funciones de control del tránsito;

Que, tampoco obra en el expediente una orden de servicio, constancia institucional o comunicación oficial que permita establecer de manera concluyente que el efectivo que suscribió la PIT N.º 291824 se encontraba asignado exclusivamente a funciones de investigación de accidentes y que, el 17 de febrero de 2026, carecía de habilitación funcional para efectuar acciones de control del tránsito;

Que, la afirmación formulada por la recurrente fue materia de evaluación; sin embargo, al no encontrarse respaldada por documentación oficial concluyente referida a la asignación funcional del agente en la fecha de los hechos, no resulta suficiente para declarar la nulidad de la papeleta por incompetencia;

Que, a ello se añade que la papeleta, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico fueron remitidos formalmente a la Municipalidad Provincial de Ica por la dependencia policial correspondiente, sin que en los oficios de remisión se comunicara alguna irregularidad relacionada con la actuación del agente que suscribió la PIT;

Que, dicha remisión institucional no subsana una eventual falta de competencia; sin embargo, constituye un elemento que debe ser valorado junto con el resto del expediente y que no permite asumir, únicamente sobre la base de lo afirmado en el recurso, que la actuación fue realizada por personal manifiestamente incompetente;

Que, en consecuencia, los Informes N.º 1782-2023-MTC/18.01 y N.º 0970-2024-MTC/18.01 no producen automáticamente la nulidad de la PIT N.º 291824, pues su aplicación exige que se encuentre acreditado que la papeleta fue impuesta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por personal no asignado al control del tránsito. En el presente procedimiento, dicho presupuesto no ha sido demostrado de manera suficiente;

Que, como tercer agravio, la recurrente sostiene que, al haberse producido un accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú debía realizar las investigaciones correspondientes y remitir el informe policial a la municipalidad, sin imponer directamente una papeleta;

Que, respecto de este extremo, debe diferenciarse la determinación de responsabilidad por la producción del accidente de tránsito de la constatación de una conducta administrativa independiente, como conducir con una concentración de alcohol superior al límite legal. Mientras la determinación de las causas y responsabilidades por el accidente puede requerir peritajes, declaraciones y otras diligencias de investigación, la presencia de alcohol en la sangre puede ser acreditada mediante el correspondiente examen técnico, siempre que también se encuentre identificada la persona que conducía el vehículo;

Que, la imputación formulada contra JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS no se sustenta únicamente en la ocurrencia del accidente. El Acta de Intervención Policial la identifica como conductora del vehículo de placa de rodaje N.º 7527-OY y registra su participación en el accidente ocurrido el 17 de febrero de 2026. Por su parte, el Certificado de Dosaje Etílico N.º 018, Registro de Dosaje N.º 0004100, consigna un resultado de 2.30 g/L de alcohol en la sangre;

Que, la infracción M.01 requiere que la persona conduzca un vehículo, presente una concentración de alcohol superior a la prevista legalmente y haya participado en un accidente de tránsito. En el presente caso, dichos elementos se encuentran respaldados por documentos concordantes, pues la conducción y la participación en el accidente constan en el acta policial, mientras que la presencia y concentración de alcohol se encuentran acreditadas mediante el certificado de dosaje etílico;

Que, la recurrente no ha presentado un examen de contraste, una pericia u otro documento técnico que desvirtúe el resultado de 2.30 g/L consignado en el certificado. Tampoco ha aportado elementos objetivos que permitan sostener que otra persona conducía el vehículo, que no participó en el accidente o que el examen fue practicado a una persona distinta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de las observaciones formales formuladas contra la papeleta, debe considerarse que no toda omisión o imprecisión produce la nulidad de la actuación administrativa. Para que una deficiencia formal tenga efecto invalidante debe comprometer un requisito esencial, impedir la identificación del hecho atribuido o restringir sustancialmente el derecho de defensa;

Que, la PIT N.º 291824 contiene información suficiente para identificar a la administrada, el vehículo de placa de rodaje N.º 7527-OY, la fecha de la intervención, el lugar del hecho, el código de infracción atribuido y el dosaje etílico que sustenta la imputación. En consecuencia, las observaciones relacionadas con determinados campos no han impedido conocer el hecho investigado ni han alterado el contenido esencial de la imputación;

Que, la falta de firma de la administrada tampoco invalida la papeleta cuando el efectivo policial deja constancia de su negativa a suscribirla. La firma del intervenido acredita la recepción del documento, pero no constituye aceptación de responsabilidad ni condiciona la existencia de la infracción. Del mismo modo, la ausencia de la firma de un testigo no elimina el valor de los demás documentos oficiales incorporados al procedimiento;

Que, sobre la afirmación de que la papeleta fue llenada en la dependencia policial y no en el lugar del accidente, se verifica que dicho documento se encuentra vinculado al hecho ocurrido el 17 de febrero de 2026 y contiene elementos que permiten relacionarlo con el acta de intervención, el vehículo y el resultado del dosaje. La recurrente no ha acreditado que el momento en que se completó el documento haya dado lugar a una imputación diferente o le haya impedido conocer las circunstancias del hecho atribuido;

Que, asimismo, debe considerarse que la determinación exacta del grado de alcohol dependía de una prueba técnica practicada después de la intervención. Por esta razón, el resultado definitivo no podía ser conocido en el instante mismo del accidente. Su incorporación posterior al expediente no modifica la fecha del hecho ni afecta la identidad de la persona sometida al examen;

Que, la papeleta no puede ser examinada de manera aislada, sino conjuntamente con el Acta de Intervención Policial, el Certificado de Dosaje Etílico N.º 018 y los oficios mediante los cuales la Policía Nacional del Perú remitió la documentación a la autoridad municipal. La concordancia entre estos documentos permite reconstruir las circunstancias relevantes, identificar a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conductora, determinar el vehículo involucrado y conocer el resultado del examen practicado;

Que, el principio de presunción de licitud exige que la Administración considere que el administrado ha actuado conforme a sus deberes mientras no exista prueba suficiente en contrario. En el presente caso, dicha presunción ha sido desvirtuada por la concurrencia de distintos documentos que, valorados conjuntamente, acreditan los elementos de la infracción M.01 y que no han sido contradichos mediante prueba objetiva de similar entidad;

Que, el principio de verdad material también fue observado, toda vez que la autoridad incorporó y evaluó la documentación presentada el 21 de abril de 2026, aun cuando el escrito fue formulado después del plazo inicial. La aplicación de este principio obliga a examinar los elementos relevantes para esclarecer los hechos, pero no impone que la Administración deba acoger necesariamente el sentido propuesto por la administrada;

Que, el incumplimiento del plazo para resolver, alegado también por la recurrente, no genera por sí mismo la nulidad de la resolución ni extingue la competencia de la autoridad para pronunciarse, salvo que se hubiera producido la prescripción o que una disposición expresa atribuya ese efecto al vencimiento del plazo, supuestos que no se encuentran acreditados en el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad funcional que pudiera corresponder por una demora injustificada;

Que, mediante Informe Legal N.º 639-2026-OAJ-MPI, de fecha 22 de septiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la resolución impugnada contiene los fundamentos esenciales de la decisión; que los documentos presentados por la administrada fueron valorados; que no se acreditó de manera concluyente la falta de competencia funcional del efectivo que suscribió la papeleta; que las observaciones formales no generaron indefensión; y que el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N.º 018 acreditan la comisión de la infracción M.01;

Que, en atención a la valoración conjunta de los actuados, no se advierte que la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, ni existen elementos suficientes para revocar la determinación de responsabilidad administrativa contenida en dicho acto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la recurrente, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada, con lo cual queda agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS contra la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 17751-2026-GTMU-MPI, de fecha 22 de julio de 2026, que declaró infundado el descargo presentado por JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 291824, correspondiente a la infracción tipificada con el código M.01.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía correspondiente si lo considera pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a JESICA ALEXANDRA RAMÍREZ VARGAS, con observancia de las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, para su conocimiento, cumplimiento y ejecución dentro del ámbito de sus competencias.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

